



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 3 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	02/07/2025	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago De La Obligacion - Ordena Devolución De Dineros - Levantamiento De Medidas Cautelares - Archivo Del Expediente
05045310500220220002000	Tutela	Jorge Eliecer Martinez Fabra	Arl Positiva.	02/07/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Ordena Archivo
05045310500220220030400	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Ferneida Salas Zuleta	02/07/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220251009200	Ejecutivo	Sixta Betancur Valencia	Colfondos S.A.	02/07/2025	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e141bc09-6f84-4fe4-b459-db19e10c3e8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 3 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251014500	Tutela	Luz Yaned Úsuga Silva	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	02/07/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220251015400	Tutela	Catalina Maria Noriega Rivero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/07/2025	Auto Admite - Concede Impugnación
05045310500220251016700	Tutela	Yuris Marcela Licona Garces	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	02/07/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional
05045310500220251017300	Ejecutivo	Ety Liliana Coa Hoyos	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	02/07/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220251017400	Ejecutivo	Nalcira Blandon Soto	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	02/07/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e141bc09-6f84-4fe4-b459-db19e10c3e8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 3 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251017500	Ejecutivo	Omaira Lucia Bejarano Cordoba	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	02/07/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220251017700	Tutela	Carmen Cecilia Paternina Diaz	Nueva Eps S.A. Y Otros.	02/07/2025	Auto Admite - Admite Tutela, Vincula Por Pasiva Y Se Ordena Notificar
05045310500220251017900	Tutela	Fredys Manuel Lopez Ortega	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., E.S.E. Francisco Luis Jimenez Martinez Carepa	02/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Concde Medida Provisional Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e141bc09-6f84-4fe4-b459-db19e10c3e8f

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 03/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250013500	Ordinario de primera Instancia	CELSO QUEJADA CORDOBÁ	AGRICOLA LAS AZORES SAS, KARINA VENCE PELAEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250012600	Ordinario de primera Instancia	LUIS FERNANDO BELLO LLORENTE, MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO	AGROPECUARIA GRUPO 20 SA	AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO - FIRMA UNITARIA	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250011200	Ordinario de primera Instancia	MANUEL ANTONIO GALLEGO CORTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250012900	Ordinario de primera Instancia	CARLOS MARIO LOPEZ TOBON	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA, SERVICENTRO PROXXON SAS, SOCIEDAD PORTUARIA PUNTA DE VACA S.A.	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250009100	Ordinario de única instancia	ELMER DE JESUS PEREZ MESTRA	SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S	AUTO QUE REQUIERE	01/07/2025	Anexo
050453105002-20250014000	Ordinario de primera Instancia	LEONIDAS CABRERA MORENO	AGRICOLA MAYORCA S.A.S.	AUTO QUE REQUIERE	01/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 598
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2021-00543</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACION - ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS-LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES-ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante documentos obrantes a folios 470 a 483 del expediente digital, acreditó el cumplimiento y pago de las obligaciones que se encontraban pendientes a su cargo en el presente asunto, en lo referente a la inclusión en nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales a partir del mes de enero de 2022, teniendo en cuenta además que surtido el término de traslado que se corrió por auto 1094 de 18 de junio de 2025, la parte ejecutante no se opuso a la terminación del proceso, por tanto, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Ahora bien, como en virtud de la medida de embargo decretada por este despacho judicial, fue retenido dinero de la ejecutada y consignado a órdenes del juzgado constituyéndose depósito judicial número **413520000366343**; como al realizar la entrega del dinero correspondiente al crédito adeudado, quedo un saldo de **\$11'811.014.00**, constituido mediante depósito número **413520000377420**, el despacho **ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE ESTE**

DINERO a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pago que se realizará con abono a cuenta conforme la información suministrada por esta parte para el efecto según consta a folios 428, trámite que se efectuará una vez ejecutoriada la presente providencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUZ ALBA ESPINOSA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **POR CUMPLIMIENTO Y PAGO** de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE DISPONE la **DEVOLUCIÓN** del saldo de **\$11'811.014.00**, constituido mediante depósito número **413520000377420**, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pago que se realizará con abono a cuenta conforme la información suministrada para el efecto según consta a folios 428, trámite que se efectuará una vez ejecutoriada la presente providencia.

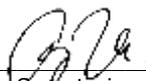
TERCERO: SE ORDENA el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES** y **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220210054300](https://radicador.cjcgov.co/05045310500220210054300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
107** hoy **03 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6070c08e643f9ff78c21ca0155f7cd4dfafaad4d56e8e0a6e790d861b3eee8**
Documento generado en 02/07/2025 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 600
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ FABRA
INCIDENTADAS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00020-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO

En el presente trámite, este despacho mediante auto de sustanciación número 913 del 20 de junio de 2025, ordenó requerir previo a iniciar el trámite de incidente de desacato a dos funcionarios de Positiva Compañía de Seguros S.A., por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el Fallo de Tutela No. 020 del 04 de febrero de 2022, proferido por esta agencia y lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Laboral en la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2022, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas desde el 09 de mayo al 7 de julio de 2025, por la patología M165-COXARTROSIS POSTRAUMÁTICA.

El 24 de abril hogaño, Positiva Compañía de Seguros S.A., rindió informe, indicando, en primer lugar, que las incapacidades reclamadas fueron radicadas ante la entidad, las cuales fueron objetadas por parte del área de auditoría médica, bajo el argumento de que se trata de un usuario con afiliación inactiva, que no está expuesto a ningún factor de riesgo que empeore sus síntomas actuales. Además, en la historia clínica no avizora un cuadro clínico que justifique la emisión de los periodos de incapacidad solicitados, ya que el especialista en el informe hizo referencia al reemplazo de caderas de hace 12 años sin signos de aflojamiento; no hay indicaciones quirúrgicas, ni tratamientos pendientes por parte de ortopedia. Sumado a ello, hace énfasis en que el incidentista presenta signos de patología de esfera mental y no que sea relacionado con el accidente de trabajo; por lo tanto, debe ser atendida por la EPS a la que se encuentra afiliado. En segundo lugar, manifiesta que la encargada de dar cumplimiento a la sentencia de la referencia es la doctora Sonia Benítez Garzón en calidad de gerente de indemnizaciones y el responsable de hacer cumplir la obligación es el doctor Charles Rodolfo Bayona Molano, en calidad de vicepresidente técnico y superior jerárquico de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Debido a lo anterior, a través del auto interlocutorio número 586 del 26 de julio de 2025, se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó notificar en debida forma a los funcionarios encargados de dar cumplimiento, los cuales fueron debidamente notificados a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales y se les concedió el término de dos (02) días para que dieran cumplimiento a la obligación impuesta.

El 27 de junio del presente año, Positiva Compañía de Seguros S.A, dio contestación argumentado que autorizó y liquidó las incapacidades reclamadas y el pago se reflejaría en el término de tres (3) hábiles en la cuenta de ahorros número

64513571443 de la entidad Bancolombia. Por tal motivo, el despacho estableció comunicación con el incidentista como se observa en el folio 184 del expediente digital, quien afirmó que efectivamente recibió el pago por parte de la incidentada.

Así las cosas, considera esta operadora que dentro del presente trámite se cumplió con la orden impartida en la sentencia ya referida, por cuanto el objeto del incidente de desacato consistía en que Positiva Compañía de Seguros S.A. reconociera y pagara al incidentista las incapacidades solicitadas y así procedió el 27 de junio de 2025.

En consecuencia, este juzgado, **DA POR TERMINADO** el trámite incidental presentado por el señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ FABRA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas y se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbee71bc2b7d41033582e28520f7601b90ca1bee5e5833af747714a1aabac3e**

Documento generado en 02/07/2025 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 964
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	FERNEIDA SALAS ZULETA
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-0304 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta ofrecida al oficio 481 de 04 de abril de 2025, emanada de Banco Davivienda, obrante a folios 138 a 141 del expediente digital. [040RespuestaDavivienda.pdf](#).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220030400](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 107 hoy 03 DE JULIO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3d2f1a8fd3eb3af2a025099ce96c53a1acc3d530efd89988b903b9978ba47**

Documento generado en 02/07/2025 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 599
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2022-00319)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10092</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La señora **SIXTA BETANCUR VALENCIA**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva como se observa de folios 1 a 6 del expediente digital, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se librara orden de pago por la condena en costas impuestas por este despacho judicial, mismas que fueron liquidadas el día 09 de noviembre de 2023, aprobadas mediante auto 1229 de la misma fecha, las cuales no fueron objeto de recursos, solicitando además la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 02 de mayo de 2025 (Fls. 11-21), ordenándose notificar a las ejecutadas.

Teniendo en cuenta memorial allegado a esta judicatura por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el despacho la tuvo por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, partir

de la notificación del auto 851 de 11 de junio de 2025, corriendo el traslado de ley como se observa a folios 124 a 126 del expediente.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrieron hasta el día 27 de junio de 2025, por cuanto el término de traslado empezó a correr desde el día siguiente a la notificación por estados del auto mencionado, es decir, desde el 13 de junio pasado, conforme lo expuso la providencia antes mencionada, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio, a pesar que tuvo acceso a la totalidad del expediente digital, desde el día que se tuvo por notificada, como se observa a folios 227.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción*

o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos

legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de la señora **SIXTA BETANCUR VALENCIA**, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **SIXTA BETANCUR VALENCIA**, y en contra de la

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
05045310500220251009200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 107 hoy 03 DE JULIO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b7929e5211a244baef8163e37dd0913227475d32f177ddf0c08d085620a4ed
Documento generado en 02/07/2025 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 965
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUZ YANED ÚSUGA SILVA
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10145-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el 01 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico solicitud de incidente de desacato por parte de la señora LUZ YANED ÚSUGA SILVA en contra de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 124 del 18 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con brindarle una respuesta clara, coherente y de fondo a la petición presentada el día 15 de abril de 2025.

Para resolver lo pretendido, es menester indicar que, en la sentencia número 116 del 10 de junio de 2025, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ YANED ÚSUGA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindarle a la señora LUZ YANED ÚSUGA SILVA, una respuesta a la petición presentada el día 15 de abril de 2025.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de ordenar la expedición de las incapacidades de marzo a junio de 2025, de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que lo solicitado por la accionante fue concedido en la sentencia de la referencia y al no acreditarse el cumplimiento en el término otorgado por parte de la incidentada, se torna procedente dar trámite al incidente de desacato.

En consecuencia, se ordenará requerir a la incidentada, para que dé cumplimiento al fallo de tutela, aporte pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en ella impartidas, para lo cual se le concederá un término perentorio de DOS (02) DÍAS HÁBILES, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

Se procederá a requerir al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A.

Igualmente, se le comunicará al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, para que, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A., le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, es pertinente mencionar que el presente trámite se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4eb7b89f5315d9ffd36c1d098d186451aa00a6ee506a61dc89890f4ed29f9f**
Documento generado en 02/07/2025 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 966
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	CATALINA MARÍA NORIEGA RIVERO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10154-00
TEMA Y SUBTEMA:	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, el día 20 de junio de 2025, este Despacho Judicial profirió la sentencia No. 129 y la señora CATALINA MARÍA NORIEGA RIVERO, el 25 de junio hogaño allegó escrito de impugnación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa que la accionante actuó dentro del término legal para el efecto; así que, **SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** y en consecuencia, se ordena el envío del expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA LABORAL**, para que decida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7639b7e12ca44056a0dc70e7d051539488bfe4c18a08a9bdf8ebee8cc171584b**
 Documento generado en 02/07/2025 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	YURIS MARCELA LICONA GARCES
Afectada:	KIARA SOFÍA PADILLA LICONA
Accionadas:	NUEVA EPS S.A. Y HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10167-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 143
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión:	SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

I. ANTECEDENTES

La señora **YURIS MARCELA LICONA GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.028.025.575**, actuando como agente oficiosa de su hija la menor **KIARA SOFÍA PADILLA LICONA** identificado con la tarjeta de identidad número **1.040.885.204**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que su hija presenta condiciones de salud que requieren atención especializada, razón por la cual el médico tratante le ordenó una consulta de primera vez con especialista en psiquiatría pediátrica, esto con el fin de realizar una valoración integral que permita establecer un diagnóstico y el tratamiento adecuado teniendo en cuenta su estado emocional.

Refiere que, en igual sentido se le ordenó consulta de control con especialista en genética médica, la cual debe llevarse a cabo en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, sin embargo, pese a contar con las órdenes y autorizaciones de los servicios, estos no se han logrado agendar y la NUEVA EPS no ofrece soluciones efectivas ni fecha concreta de atención.

Finalmente, expone que dicha situación genera una afectación grave a los derechos fundamentales de su hija, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad y requiere atención oportuna e integral.

B) PETICIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos narrados, la accionante solicita el amparo a favor de la menor KIARA SOFÍA PADILLA LICONA de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, y que se ordene a la NUEVA EPS S.A. que en el término de 48 horas le agende y garantice la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y la consulta de control o de seguimiento por especialista en genética médica, igualmente, que se garantice el suministro tanto a la menor como a su acompañante de viáticos de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y hospedaje dado los servicios serán prestados en la ciudad de Medellín y la menor reside en el municipio de Apartadó y que se prevenga a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas omisivas que pongan en riesgo la salud y el bienestar de la menor.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Copia de la tarjeta de identidad de la menor, **3)** Historia Clínica y **4)** Autorización de servicios.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 569 proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela y se dispuso notificar a las accionadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

El **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** manifestó que, actualmente enfrentan una alta demanda en todos los servicios médicos, situación por la cual emitió un comunicado oficial dirigido a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, debido a esto y a poca disponibilidad hospitalaria, no es posible proceder con la asignación de los servicios médicos requeridos por el paciente, en el corto plazo.

Finalmente, refiere que es responsabilidad de los aseguradores en salud garantizar el acceso de los pacientes a los diferentes servicios de salud que requieren en virtud del contrato de afiliación celebrado entre afiliado y EPS.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimidad por pasiva, toda vez que los hechos y peticiones no le son imputables ni son de su cargo.

La NUEVA EPS no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por

la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgado Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las

empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si las accionadas, le vulneraron a la menor KIARA SOFÍA PADILLA LICONA sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, al no garantizar el agendamiento de la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y la consulta de control o de seguimiento por especialista en genética médica, servicios médicos que le fueron ordenados por el galeno tratante para el manejo de su patología.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: **i)** El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, **ii)** Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial y **iii)** Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial

De acuerdo con el literal c del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y *el acceso a la información*”.

Conforme a dicha cláusula y si bien los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, si pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud,

razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de los servicios de salud y/o con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

La normatividad vigente y, ante el vacío de regulación, la jurisprudencia constitucional, han señalado que algunos de tales servicios se encuentran a cargo de las EPS. En relación con el servicio de transporte intermunicipal, por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 5857 de 2018, en los artículos 120 y 121 estableció las circunstancias en las que debe ser prestado por encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Por ello, en los términos de la Sentencia T-491 de 2018, “es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, *cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente*, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS [hoy PBS]”.

En este mismo sentido, en la Sentencia T-047 de 2023 la Sala Séptima de Revisión señaló que el servicio de transporte intermunicipal debe ser autorizado siempre que el paciente se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio o tratamiento que esté incluido en el PBS. Además, reiterando la Sentencia SU-508 de 2020, sostuvo que (i) “no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal” para la prestación de servicios incluidos en el PBS, y (ii) no es necesaria orden médica del servicio, por la “dinámica de funcionamiento del sistema”.

Sobre el transporte interurbano, la Corte Constitucional en la sentencia T159 de 2024, reiteró que:

“Este servicio no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC y, por lo tanto, en principio, debería ser cubierto por el paciente o por su red de apoyo. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se constate el cumplimiento de los siguientes requisitos y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, el servicio deberá ser garantizado por la EPS: “(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”.

Respecto del alojamiento y de la alimentación advirtió que:

“Del mismo modo que si bien no constituyen servicios médicos y por regla general los gastos de estadía deberían ser asumidos por el paciente, excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud si se acreditan los siguientes supuestos: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos; (ii) no financiar el gasto de estos servicios debe implicar un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y (iii) la atención médica en el lugar de remisión debe exigir más de un día de duración.

La Corte también ha fijado su jurisprudencia para delimitar los casos en los que se deben garantizar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación a los acompañantes de los pacientes, a cargo del sistema de salud mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación. Al respecto, en la Sentencia T-047 de 2023, la Sala Séptima de Revisión señaló que los servicios podrán ser reconocidos si se constata que el accionante: “(i) depende totalmente de un tercero para desplazarse; (ii) necesita “atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, y (iii) su núcleo familiar no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos”.

iii) CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folio 13 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, a la menor Kiara Sofía Padilla Licona le fueron ordenados los servicios médicos que se indican a través de esta acción de tutela.

El Hospital Pablo Tobón Uribe al momento de presentar su informe manifestó que actualmente se encuentra atravesando una situación de alta demanda respecto de los servicios médicos y una alta ocupación hospitalaria, razón por la que debió decretar emergencia hospitalaria, por lo tanto, se encuentra imposibilitada para brindarle atención a la paciente en un corto plazo.

Dicho lo anterior, en primer lugar es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, para resolver la pretensión de la programación de los servicios médicos, es menester indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir, con ocasión a su afiliación, pues en este caso particular, observa este Despacho Judicial que la menor Kiara Sofía Padilla Licona se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no brindó contestación dentro del presente trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por la accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta al derecho a la salud de la menor.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en la materialización de los servicios médico que requiere la menor Kiara Sofía Padilla Licona, genera una barrera en el tratamiento de la patología que la aqueja y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas correspondiente entre sus IPS contratadas con el fin de programarle a la menor Kiara Sofía Padilla Licona la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y la consulta de control o de seguimiento por especialista en genética médica, servicios médicos que le fueron ordenados por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

En segundo lugar, respecto del suministro de viáticos correspondientes a transporte, alojamiento y alimentación, es necesario precisar que, le asiste el deber a las Entidades Promotoras de Salud garantizar el transporte de sus afiliados cuando sus servicios médicos sean prescritos por la misma entidad en una ciudad diferente a la que reside el paciente, sumado a ello, el médico tratante es el profesional facultado para determinar las condiciones y los parámetros en los que se debe garantizar la prestación en salud en aras de salvaguardar su integridad física.

Dicho esto, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A. que en el evento en que los servicios médicos sean autorizados para una ciudad diferente a la que reside la menor, le garantice tanto a ella como a su acompañante los viáticos correspondientes a transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y hospedaje durante el tiempo que deba pernoctar por fuera de su lugar de domicilio para la asistencia a la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y la consulta de control o de seguimiento por especialista en genética médica.

En tercer lugar, se absolverá al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, toda vez que no se evidenció que le haya vulnerado algún derecho fundamental a la menor.

Finalmente, debe indicarse que le corresponde a la NUEVA EPS S.A. garantizar la prestación en salud que requieren sus afiliados y velar de que las IPS que contratan sí brinden la atención médica de manera eficaz y oportuna.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, invocados por la señora **YURIS MARCELA LICONA GARCÉS**, quien actúa como agente oficioso de su hija, la menor **KIARA SOFÍA PADILLA LICONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, realice las gestiones administrativas correspondiente entre sus IPS contratadas con el fin de programarle a la menor **KIARA SOFÍA PADILLA LICONA** la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA** y la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MÉDICA**, servicios médicos que le fueron ordenados por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que en el evento en que los servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la que reside la menor **KIARA SOFÍA PADILLA LICONA**, le garantice tanto a ella como a su acompañante los viáticos correspondientes a transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y hospedaje durante el tiempo que deban pernoctar por fuera de su lugar de domicilio para la asistencia a las consultas.

CUARTO: SE ABSUELVE al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc596d8f946bdf8774c9f1ceb5060f6b2b7c137b4851e686445162e53227aab**
Documento generado en 02/07/2025 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 961
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. 2022-00108)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ETY LILIANA COA HOYOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10173</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251017300.

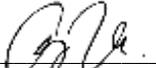
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **107** hoy **03 DE JULIO DE 2025**, a las
08:00 a.m.

Firmado Por:


Secretaría

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86abac280dc860dc5802085b4e3d67a0be2fa7033c02d6d098f702ed0a7712**

Documento generado en 02/07/2025 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 962
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. 2022-00088)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NALCIRA BLANDON SOTO
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10174</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251017400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **107** hoy **03 DE JULIO DE 2025**, a las
08:00 a.m.

Firmado Por:



Secretaría

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d03c97f14c02b5c412bb5229f5a0e7181f099c49d379585fe597c249b2677**

Documento generado en 02/07/2025 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 963
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. 2022-00104)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OMAIRA LUCÍA BEJARANO CÓRDOBA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10175</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251017500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **107** hoy **03 DE JULIO DE 2025**, a las
08:00 a.m.

Firmado Por:


Secretaría**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b03cf9f00c9747ea9c5efffb3d77ed0ce98a88c6947afe0eeccce52f71d8cd**
Documento generado en 02/07/2025 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dos (02) de julio dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 595
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ
AFECTADA	EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
VINCULADAS	PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., CENTRO FISIOTERAPÉUTICO FEDRA ALEXANDRA OSPINO S.A.S. y ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10177-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA, VINCULA POR PASIVA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción de tutela, evidencia este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, teniendo en cuenta que algunos de los servicios médicos que requiere la señora Edith del Carmen Díaz Polo fueron autorizados para la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., el Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospino S.A.S. y Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S., el despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la vinculación de dichas entidades, por considerar que pueden tener injerencias en las resultas del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ**, como agente oficiosa de la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, al **CENTRO FISIOTERAPÉUTICO FEDRA ALEXANDRA OSPINO S.A.S.** y **ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S.**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada y vinculadas.

CUARTO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.**, a la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, al **CENTRO FISIOTERAPÉUTICO FEDRA ALEXANDRA OSPINO S.A.S.** y **ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S.** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c1256a908692d8feb34025d95f51afcf22040d80dabe53392338573ff5b25**
Documento generado en 02/07/2025 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 603
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FREDYS MANUEL LÓPEZ ORTEGA
AFECTADO	DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO
ACCIONADAS	NUEVA EPS S.A., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO Y E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10179-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA, SE CONCDE MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción constitucional, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, el accionante, solicita como medida provisional a favor del menor Dilan Andrés López Naranjo, que se le ordene a las accionadas hacer efectiva la entrega del medicamento FUROATO DE MOMETASONA 50MCG/DOSIS NASAL-INHALADOR el cual fue ordenado desde el 29 de octubre de 2024 al igual que la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA y la CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA.

Para resolver la medida provisional solicitada, es menester indicar que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" dispone lo siguiente:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Al respecto, considera el despacho que con la documental aportada, se hace evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida del menor afectado, toda vez que los servicios médicos y el medicamento prescrito fueron ordenados desde el 29 de octubre de 2024, y a la fecha han transcurrido más 8 meses, sin que se materialicen, por ende, se torna procedente acceder a la medida provisional solicitada, en aras de prevenir la ocurrencia de un daño irremediable e irreversible y que la vulneración se prologue por un término mayor, si se espera las resultas del proceso que se profiere en un término de diez (10) días hábiles.

En ese sentido, se ordenará a la NUEVA EPS S.A. en conjunto con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones pertinentes para el suministro del medicamento FUROATO DE MOMETASONA 50MCG/DOSIS NASAL-INHALADOR al menor DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO, en las cantidades y dosis ordenadas.

En igual sentido, se ordenará a la NUEVA EPS S.A. en conjunto con la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas correspondientes para lograr la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA y la CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, servicios médicos que le fueron ordenados al menor DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **FREDYS MANUEL LÓPEZ ORTEGA**, quien actúa como agente oficioso del menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** y la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL y **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** en conjunto con la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO**

FAMILIAR-COLSUBSIDIO que de **MANERA INMEDIATA** garanticen el suministro del medicamento **FUROATO DE MOMETASONA 50MCG/DOSIS NSALA-INHALADOR** al menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO**, en las cantidades y dosis ordenadas.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** en conjunto con la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA** que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas correspondientes para lograr la programación de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA** y la **CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA**, servicios médicos que le fueron ordenados al menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO**.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

QUINTO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.**, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** y a la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c4e3ce25b20d03dd293b44163e08c57252817b211e278d669fe5c39df96fc4**

Documento generado en 02/07/2025 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>